SEGÚN EL TSJ DE CATALUÑA, PUEDE DARSE DE ALTA EN LA SEGURIDAD SOCIAL A LA MADRE DE LA ESPOSA, QUE SE DEDICA A PRESTAR SERVICIOS DOMÉSTICOS PARA EL MATRIMONIO, SIN CONVIVIR CON ELLOS EN EL MISMO DOMICILIO. LA EXISTENCIA DE VÍNCULO DE PRIMER GRADO DE PARENTESCO NO ES OBSTÁCULO PARA EL ALTA EN LA SEGURIDAD SOCIAL, SIEMPRE QUE HAYA RELACIÓN LABORAL.

Sentencia de 31 de marzo de 2005.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA CATALUNYA

En Barcelona a 31 de marzo de 2005

S E N T E N C I A núm. 2763/2005

(...) Se argumenta en síntesis, que la demandada se dio de alta en el Régimen Especial de Empleadas del Hogar en vista de la necesidad que tenia de cubrir el período de carencia exigido para acceder a la pensión de jubilación. completando dicha carencia con las cotizaciones realizadas en dicho Régimen deduciéndose claramente del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (documentos nº 26, 27 y 28 de autos) en cuyo informe se hace constar que la trabajadora es la suegra del cabeza de familia, madre de la esposa, de hay que concurra la relación de parentesco de primer grado por afinidad, lo que contraviene el contenido del artículo 3.1 a) del R.D. 2346/69 que regula el Régimen Especial de Empleadas del Hogar y que excluye del campo de aplicación de este régimen los supuestos en los que concurre parentesco inferior al tercer grado, relación de parentesco que fue negado por la interesada en la solicitud de Alta el Régimen Especial de Empleadas de Hogar, realizado en la T.G.S.S. (doc. nº 39 de autos); constatándose así mismo en el citado informe de la Inspección de Trabajo la imposibilidad de la demandada de probar la real existencia de la relación laboral. Dicho informe pone de manifiesto, sigue diciendo la Entidad Gestora, que el cabeza de familia interrogado al respecto, será incapaz de concretar escuetamente ni la jornada, ni el horario efectuado por la suegra, aduciendo de forma genérica que iba por las mañanas tres o cuatro horas según sus necesidades. No habiéndose articulado el contrato de Trabajo por escrito ni se confeccionaron hojas de **salario** lo que deviene inadmisible cuando concurre relación de parentesco por aplicación del artículo 7.2 del R.D. Ley 1/94, ni existen comprobantes bancarios que acrediten al pago de salarios ni su cobro, por lo que solicita la revocación de la sentencia debiendo condenarse a los demandados al reintegro de las prestaciones percibidas.

Se impugna el recurso por los demandados. Aducen en síntesis que carece apoyo alguno, la manifestación formulada en el recuso que la demandada se dió de Alta en el Régimen Especial de Empleadas del Hogar en vista de las necesidades que tenía de cubrir el período de carencia, no existiendo hecho probado alguno en la sentencia impugnada, ni propuesta de contrario que apoye la apreciación subjetiva de parte del abogado del INSS. No teniendo mejor acogida el resto de las manifestaciones cuando se apoya en el informe de la Inspección de Trabajo, cuando en la fase del plenario, la representación del INSS, se limitó única y exclusivamente a dar por reproducido el informe de la Inspección de Trabajo, no proponiendo ni pactando prueba alguna, conducente a oponerse a la prueba aportada y practicada por esta parte demandada de ahí que al no tener presunción de certeza y veracidad de las que gozan las altas levantadas por dicho organismo, ni en todo caso sería vinculante para el juzgador a la vista de la prueba practicada en el proceso, resuelvo desistir a la presunción de no laboralidad.

La sentencia de instancia a la vista de la prueba practicada en el proceso, estima desvirtuada la presunción de no laboralidad de los servicios prestados por los parientes hasta el 2º grado para el cabeza de familia cuando convivan en sus hogares y estén bajo su cargo, establecida en el artículo 7.2 de la Ley General de la Seguridad Social por lo que desestima la demanda.

La Sala acoge la Tesis de la sentencia recurrida, la Entidad Gestora apoya su pretensión única y exclusivamente en el informe de la Inspección de Trabajo el cual no constituye un medio de prueba reveladora de su veracidad y en cualquier caso por ser instaurada jurisprudencia, que tales informes no son documentos hábiles a los efectos de revisar los hechos probados, pues el inspector se limita a recoger en su informe determinados hechos que le constan, bien por percepción directa, bien por manifestaciones de terceras personas a la vista de los documentos que le son presentados, por lo que la valoración de dicha prueba corresponde en exclusiva al Juez de instancia en virtud de las facultades que le confiere el artículo 97 c) de la Ley de Procedimiento Laboral máxime como en el supuesto de autos existe en la causa medio de prueba de signo contrario en cuanto a la pretensión solicitada, que desvirtúa la presunción de no laboralidad de los servicios prestados por la actora pariente en primer grado por afinidad del cabeza de familia (artº. 7.2 de L.G.S.S.) no conviviendo la actora con su yerno por todo lo cual procede la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.